

Doctora.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANA- BOYACÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: PRIMITIVO MENDOZA MENDOZA
PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE ELECTRICA
RAD: 2022-000147
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACION EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DEL 31
AGOSTO DE 2023

CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P, por medio de la presente y de conformidad con lo previsto en el artículo 317, 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio Civil del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A E S.P a través de apoderada judicial interpuso demanda de imposición judicial de servidumbre eléctrica respecto del predio denominado "LAS ANGUSTIAS" identificado con matrícula inmobiliaria No.090-46080 ubicado en la vereda Mangles del municipio de Tibana.
2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tibana-Boyacá, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 publicado mediante Estado Electrónico No.025 del 29 de mayo de 2023, requirió a la parte demandante, para que, dentro del término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal de notificación por aviso, dispuesta en el ordinal CUARTO del auto mediante el cual se admitió la demanda, calendado el 16 de diciembre de

2022, so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso en atención a lo prescrito en el artículo 317 del C.G.P

3. En cumplimiento al requerimiento por parte del despacho la apoderada judicial realizo el correspondiente trámite para la aprobación de los dineros por parte de la Empresa de Energía de Boyacá para el pago de la notificación por aviso.

4. En tal sentido, se efectuó la notificación por aviso a través de la Empresa de Mensajería POSTAL SERVICE, realizando así, tres visitas en la vereda Mangles del municipio de Tibana en aras de localizar y ser entregada la notificación por aviso al demandado señor Primitivo Mendoza, sin embargo, no fue posible localizarlo, situación ante la cual no se nos emitió la correspondiente certificación dentro del término requerido. Por tal razón, antes de ser proferido el auto recurrido, se encontraba en curso el trámite procesal pertinente.

5. Así las cosas, la notificación por aviso estaba siendo gestionada antes de ser proferida la providencia recurrida, y de acuerdo con lo manifestado durante el trámite no se nos entregó la correspondiente certificación, hasta tanto se realizarán las tres visitas. Por tal razón no fue allegado las respectivas constancias al despacho.

6. En providencia del 31 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibana-Boyacá decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito por presuntamente cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada.

2. El juez manifestó la inactividad en el proceso por parte de la parte demandante, sin embargo, en el presente asunto se encontraba en curso los trámites correspondientes a la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, fue así como se realizaron las gestiones correspondientes con el fin de ser notificado por aviso a la parte demandada, según lo dispuesto por el despacho a través de auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2023, sin

embargo, como se reitera se realizaron tres visitas respectivamente en las siguientes fechas 28 de julio; 12 de agosto y 28 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual no fue posible remitir las constancias pertinentes al despacho, situación que permite evidenciar la gestiones realizadas por la parte actora en aras de dar cumplimiento con lo ordenado por el despacho.

3. En suma, puede observarse que la apoderada de la parte demandante realizo las gestiones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento del despacho, situación que permite advertir que no existe mérito para la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ realizo pronunciamiento sobre las particularidades de la aplicación del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

(...)

*“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que **la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.***

(...)

En conclusión, el desistimiento tácito se decreta por parte del Juzgado cuando se presenta inactividad en la parte demandante, no obstante, de acuerdo a las pruebas allegadas y lo manifestado en líneas precedentes en el presente escrito, se observa que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. adelantado la gestión debida con el fin de dar el trámite correspondiente al proceso judicial, sin embargo, se han presentado situaciones que no son imputables a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.

Por lo tanto, ruego a la señora Juez que se tenga por probado que la parte actora a actuado diligentemente, como consecuencia de ello no es procedente la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito para el caso en concreto.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque Rad. 1100122030002020-01444-01 STC11191-2020

PRETENSIONES PRINCIPALES

Conforme a las anteriores consideraciones y de manera respetuosa solicito que se proceda a lo siguiente:

1. Reponer el auto interlocutorio civil del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibana y como consecuencia de ello se revoque la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, del mismo modo se deje sin efecto la orden de cancelación de la medida cautelar.
2. Que se tenga en cuenta las actuaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante y se proceda a continuar con el curso normal del proceso judicial, en la etapa procesal que corresponda.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

En caso de no reponer el auto solicito que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

PRUEBAS

Se aportan como pruebas para que sean tenidas en cuenta por su despacho las siguientes:

- Certificado de Entrega Notificación por aviso en 1 folio.
- Aviso y auto admisorio de la demanda debidamente cotejado en 4 folios

Atentamente,



CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN

C.C. 1.049.652.336 Expedida en Tunja

T.P. 375.685 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANA-BOYACÁ

Calle 7 N° 4 – 64 municipio: Tibana-Boyacá.

J01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR AVISO
ARTICULO 292 CGP**

Señor (a)

PRIMITIVO MENDOZA

Vereda Mangles- Municipio: Tibana-Boyacá.

Teléfono: 3142263570

No. De Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
2022-00147	SERVIDUMBRE ELECTRICA	16-12-2022

Demandante	Demandado
EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACÁ S.A. ESP	PRIMITIVO MENDOZA

Se le advierte al notificado (a) que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso se haga en su lugar de destino.

ANEXOS: Auto admite demanda de servidumbre de energía eléctrica de fecha 16 de diciembre de 2022

Parte interesada,



CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN

C.C. No. 1.049.652.336 expedida en Tunja

Apoderada parte demandante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGIA N° 2022-00147-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP
Demandado : PRIMITIVO MENDOZA MENDOZA

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA, presentada a través de apoderada judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP, en contra del señor PRIMITIVO MENDOZA MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 del C.G. del P. y Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se procederá a su ADMISIÓN.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, se deberá atender lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, mediante la que el Congreso de la República establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de esta Ley.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en el Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022, ha ordenado acciones para asegurar la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en la mencionada ley.

En lo que tiene que ver con los emplazamientos que deban realizarse para la notificación personal, se surtirán en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA promovida por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. EPS a través de apoderada judicial, en contra del señor PRIMITIVO MENDOZA MENDOZA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo determina la reglamentación especial contenida sistemáticamente en la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, y el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decretó Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-46080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado PRIMITIVO MENDOZA MENDOZA, y Córresele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de tres (3) días, (Decreto 2580 de 1985, artículo 3), conforme a los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o numeral 8° de la ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuyo trámite es carga de la parte actora.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

SEXTO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00

am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARON, identificada con C.C. N° 1.0409.652.336, portadora de la Tarjeta Profesional N° 375.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74607309f7316a6c67d62cc669feb228b9475ede042d444f4fa45c93539523c**

Documento generado en 15/12/2022 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCURSAL TUNJA BOYACA
7 424433 - 314
CALLE 21 NO 10 15 OF 202
Nit. 811047028-0
INFO@POSTALSERVICE.COM.CO / POSTALSERVICE70@GMAIL.COM
WWW.POSTALSERVICE.COM.CO / WWW.POSTACOL.COM

Guía No.980541550001
Notificación 292 - Notificación 292
Radicado: 2022-00147
Naturaleza: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Fecha auto: 16-12-2022

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2023-07-18 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	Nombre: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P Contacto: CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARON Dirección: CRA 10 NO 15-87 150001 TUNJA BOYACA Teléfono: 3148344263 Identificación: N Nit 891800219-1
Destinatario	Nombre: PRIMITIVO MENDOZA Contacto: 0 Dirección: VEREDA MANGLES TIBANA BOYACA [CP: 153260] Teléfono: 3142263570 Identificación: Observaciones: FOLIOS 04
Datos de notificación	Ciudad notificación: TIBANA BOYACA Juzgado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANA Departamento juzgado: BOYACA Demandante: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P Radicado: 2022-00147 [292 - Notificación 292] Naturaleza: SERVIDUMBRE ELECTRICA Demandado: PRIMITIVO MENDOZA Notificado: PRIMITIVO MENDOZA Fecha auto: 16-12-2022
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2023-09-05 11:22:14	



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintrio No. 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811.047.028-0



Fecha Despacho 2023-07-18 13:27:00	Hora 10:40	Origen TUNJA	Destino TIBANA	980541550001
Remite EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P		Empresa		
Identif 891800219-1		Nombre PRIMITIVO MENDOZA		
Direccion CRA 10 NO 15-87		Direccion VEREDA MANGLEZ		
Telefono 3148344263		Telefono 3142263570		Cod.Postal
Tipo Envio Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []		Peso 1 Grm		
Contenido NOT POR AVISO 292 PROCESO 2022-00147-00 FOLIOS 04				
Recomendacion: CERTIFICADO Y COTEJADO AL CORREO				
Flete 0	Valor Declarado \$80,000	Piezas 1	Valor Envio \$80,000	
Entregado por <i>Hernan Ruiz</i>		Primer intento	28-07-23 12:00 pm	
CD [] ZP [] NE [] DD [] DI [] CRD []		12-08-23 10:00 am		
Observaciones				

Observaciones: RECIBÍ ROSA DELIA MARTINEZ CC 41780399 CEL 3102380917 ENTREGADA 28 AGOSTO 2023
PRIMERA VISITA 28-07-2023 A LAS 12:00 PM
SEGUNDA VISITA 12-08-2023 A LAS 10:00 AM

**ENTREGADO
SI**

Firma autorizada

Jorge Eduardo Holina

Jorge Eduardo Holina

Para constancia se firma en Tunja a los 05 dias del mes Septiembre del año 2023